



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2368

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 11 de Marzo de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



MUNICIPIO
DE TODOS
CARMEN 2021-2024

DIRECCIÓN
DE UNIDAD
ADMINISTRATIVA



LICITACIÓN PÚBLICA No. MCC/UA/003/2025

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 3,4, y 42 fracción VII del Reglamento de Administración Pública Municipal, se convoca a participar en la LICITACIÓN PÚBLICA NO. MCC/UA/003/2025, la adquisición de: M3 de mezcla asfáltica en caliente, requerida para la habilitación, reconstrucción y construcción de vialidades, que se encuentran deterioradas y en mal estado, la aplicación será llevada a cabo en el periodo ordinario en distintos puntos del Municipio del Carmen. M3 Concreto premezclado hidráulico F'C=150 kg/cm2, resistencia normal a 28 días, tiro directo, M3 de concreto premezclado hidráulico MR-45 resistencia normal a 28 días, tiro directo, M3 de concreto premezclado hidráulico MR-45 resistencia normal a 14 días, tiro directo, M3 de concreto premezclado hidráulico MR-45 resistencia normal a 7 días, tiro directo concreto premezclado, material que se requiere para los trabajos de habilitación, reparación y construcción de calles, banquetas, guarniciones en mal estado o inexistentes. Con la finalidad de proporcionar seguridad y mejores vialidades a los ciudadanos. Dentro de los Programas Permanentes de circulaciones peatonales, pavimentación, bacheo y mantenimiento a espacio públicos en el Municipio de Carmen, solicitado por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Carmen. A lo que establecen las Bases de la Licitación y a lo siguiente:

Fecha límite de registro y compra de bases	Junta de aclaraciones a la Convocatoria	Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas)
19/marzo/2025 a partir de las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs. Registro: \$500.00 Compra de bases: \$4,500.00	26/marzo/2025 10:00 horas	31/marzo/2025 10:00 horas

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en el Departamento de Recursos Materiales de la Unidad Administrativa del Municipio del Carmen, Campeche, situado en Calle 22 por 31 numero 91, Palacio Municipal, Colonia Centro, Código Postal 24100, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono 938-38-1-28-70 ext. 1229.
- La junta de aclaraciones a la Convocatoria y la Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas) se llevarán a cabo en las oficinas de la Unidad Administrativa, antes mencionada las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día **24 de marzo de 2025**, de 9:00 hasta las 17:00 hrs. antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o cheque certificado a nombre del Municipio del Carmen Cam pagándose dichos importes en las cajas de la Tesorería Municipal.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Póliza de Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Plazo de entrega: Al día siguiente de la celebración del contrato.
- No podrán presentar propuestas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Atentamente.- **L.A.E. Mario Antonio Martínez Villanueva**, Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- rúbrica.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENCIA DE LA PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PERÍODO DE GOBIERNO 2024-2027.

En la Ciudad de Seybaplaya del Estado de Campeche, siendo las once horas con treinta minutos del día de hoy, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal los Regidores y Síndicos: CC. EMIGDIO DZIB PAVÓN, PRIMER REGIDOR; MANUELA CHAN DOMÍNGUEZ, SEGUNDA REGIDORA; FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO, TERCER REGIDOR; GUADALUPE DE LOS ANGELES CARVAJAL PACHECO, CUARTA REGIDORA; YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL, QUINTO REGIDOR; GABRIELA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, SEXTA REGIDORA; ROMÁN REBOLLEDO MARTÍNEZ, SÉPTIMO REGIDOR; MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL, OCTAVA REGIDORA; ESMERALDA NOHEMI HUCHIN CRUZ, SÍNDICO DE HACIENDA; YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO, SÍNDICO JURÍDICO; Y LA PRESIDENTA MUNICIPAL, PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 58 fracción I, 123 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los integrantes del H. Ayuntamiento de Seybaplaya, fueron convocados a esta **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, conforme a los establecido en los artículos 58 fracción I, 59 fracción II, 69 fracción II, 123 fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 33 fracción I, 34, 35 del Bando Municipal de Seybaplaya; 23 y 24 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya. La Presidenta Municipal le solicitó a la Secretaria en auxilio de la Presidencia procediera a dar cuenta del orden del día y verificar la asistencia de los integrantes del Ayuntamiento.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: De conformidad a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, procedo a dar lectura al:

ORDEN DEL DÍA:

- I. PASE DE LISTA;
- II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN;
- III. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS Y EL 50% EN CONTRATOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO;
- IV. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ESTÍMULO FISCAL CORRESPONDIENTE AL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO;
- V. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO POR SERVICIOS QUE PRESTAN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, POR CUANTO SE REFIERE AL JUEGO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, INCLUYENDO CALCOMANÍA Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, EXCLUSIVAMENTE PARA MOTOCICLETAS Y MOTONETAS, A FAVOR DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2025;
- VI. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EN SU ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI;
- VII. ASUNTOS GENERALES; Y
- VIII. CLAUSURA.

Conocido el **ORDEN DEL DÍA** procedo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior, a efectuar el pase de lista.



CARGO.	NOMBRE.	CONTESTO.
PRESIDENTA MUNICIPAL	C. MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO.	PRESENTE
PRIMER REGIDOR	C. EMIGDIO DZIB PAVÓN.	PRESENTE
SEGUNDA REGIDORA	C. MANUELA CHAN DOMÍNGUEZ.	PRESENTE
TERCER REGIDOR	C. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO.	PRESENTE
CUARTA REGIDORA	C. GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO.	PRESENTE
QUINTO REGIDOR	C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL.	PRESENTE
SEXTA REGIDORA	C. GABRIELA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ.	PRESENTE
SÉPTIMO REGIDOR	C. ROMÁN REBOLLEDO MARTÍNEZ.	PRESENTE
OCTAVA REGIDORA	C. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL.	PRESENTE
SÍNDICA DE HACIENDA	C. ESMERALDA NOHEMÍ HUCHIN CRUZ.	PRESENTE
SÍNDICO JURÍDICO	C. YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO.	PRESENTE

Como siguiente punto al haber efectuado el pase de lista comunico al pleno del Cabildo que se encuentran presentes los **ONCE** integrantes de este Honorable Ayuntamiento, en consecuencia, solicito a la Presidenta Municipal emita la declaratoria correspondiente.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL:
"SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE HOY MIÉRCOLES VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, DECLARO ABIERTA ESTA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO"

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión, procedemos a desahogar el **TERCER PUNTO** del orden del día.

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS Y EL 50% EN CONTRATOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO.

ACUERDO NÚMERO 15

ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS Y EL 50% EN CONTRATOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO.

ANTECEDENTES

A.- En su oportunidad el L.C. Freddy Arturo Almeyda Silva, Tesorero Municipal de Seybaplaya, mediante el oficio MS/TM/2025/071, de fecha 21 de febrero de 2025, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 124 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 81 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, estímulo fiscal consistente en el descuento del 100% de multas y recargos y el 50% en contratos que deriven por concepto de cobro del derecho de agua potable de uso doméstico del presente ejercicio y ejercicios anteriores, a favor de los contribuyentes que realicen el pago a partir del inicio de vigencia de la presente iniciativa y hasta el último día hábil del mes de diciembre del presente año de descuento.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Que para efectos del pago del derecho de agua potable, los contribuyentes tendrán derecho, al descuento del 100% de multas y recargos y el 50% en contratos que deriven por concepto de cobro del derecho de agua potable de uso doméstico durante los ejercicios fiscales del año 2020 al 2025, aplicable al ejercicio fiscal, cubierto mediante el pago que se efectuó ante las cajas recaudadoras o itinerantes de la Tesorería Municipal que se encuentren debidamente autorizados, hasta antes del 31 de diciembre del año 2025.

Con el establecimiento de esta medida en lo sustancial se pretende aumentar los ingresos del Municipio, abatir rezago existente en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Agua Potable y de igual manera estimular la recaudación que se obtiene por este concepto y de manera paralela favorecer el blindaje y mejora de la red local de agua potable del Municipio.

III.- El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora de la actitud de contribución de las personas físicas y morales fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con el aseguramiento de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

IV.- La presente iniciativa está contemplada en el artículo 29 párrafo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, aprobada en publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de diciembre de 2024.

En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

IV.- Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes del Cabildo, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza el estímulo fiscal correspondiente al descuento del 100% de multas y recargos y el 50% que deriven por concepto de cobro del derecho de agua potable de uso doméstico, aplicable para los ejercicios fiscales de 2020 al 2025, a favor de los contribuyentes que realicen el pago hasta antes del 31 de diciembre de 2025.

SEGUNDO: Se faculta a la Tesorería Municipal, y a la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aplicar el estímulo fiscal autorizado.



TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo al Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, para la aplicación del estímulo aprobado en virtud del Convenio de Coordinación para el uso e implementación del Sistema de Gestión de Agua Potable.

CUARTO: Se ordena al titular de la Tesorería Municipal, tomar las medidas administrativas, contables, fiscales y financieras necesarias para la debida observancia y cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO: Se instruye a las unidades administrativas de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; para la instrumentación de lo ordenado.

TRANSITORIOS:

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: En virtud de que el proyecto de cuenta se les fue proporcionado con anterioridad. Si algún edil desea intervenir puede hacerlo en este momento.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Si el tema se encuentra suficientemente discutido en términos de los artículos 53, 56, y 57 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya se somete a votación económica, para tal efecto, cada integrante del Cabildo levantará su mano derecha para indicar el sentido de su voto. Presidenta Municipal, le informo el resultado siguiente de la votación: se emitieron **ONCE** votos a favor, **CERO** votos en contra y abstención **CERO**. En consecuencia, solicito a la Presidenta Municipal emita la declaratoria correspondiente.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos, **EL ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS Y EL 50% EN CONTRATOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO.**

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión, procedemos a desahogar el **CUARTO PUNTO** del orden del día.

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ESTÍMULO FISCAL CORRESPONDIENTE AL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO.

ACUERDO NÚMERO 16

ESTÍMULO FISCAL CORRESPONDIENTE AL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL

● **Gobierno Municipal Seybaplaya** ●

Calle 19 por Calle 18 Centro, Seybaplaya, Campeche CP 24460

982 688 3051 Ext. 102

4/17



PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO.

ANTECEDENTES

A.- En su oportunidad el L.C. Freddy Arturo Almeyda Silva, Tesorero Municipal de Seybaplaya, mediante el oficio MS/TM/2025/012, de fecha 21 de febrero de 2025, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 124 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 81 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, estímulo fiscal correspondiente al descuento del 100% de multas y recargos que deriven por concepto de cobro del impuesto predial del presente ejercicio y ejercicios anteriores, a favor de los contribuyentes que realicen el pago a partir del inicio de vigencia de la presente iniciativa y hasta el último día hábil del mes de diciembre del presente año de descuento.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 81 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; 6 Fracción I, de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

II.- Que para efectos del pago del Impuesto Predial, los contribuyentes tendrán derecho, al descuento del 100% de los recargos causados durante los ejercicios fiscales del año 2020 al 2025, aplicable al ejercicio fiscal, cubierto mediante el pago que se efectúe ante en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en su caso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, módulos físicos o itinerantes de ambas instancias de gobierno que se encuentren debidamente autorizados, hasta antes del 31 de diciembre del año 2025.

Con el establecimiento de esta medida en lo sustancial se pretende aumentar los ingresos del Municipio, abatir rezago existente en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial y de igual manera estimular la recaudación que se obtiene por este concepto y de manera paralela favorecer el entorno local de la economía inmobiliaria del Municipio.

III.- El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora de la actitud de contribución de las personas físicas y morales fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con el aseguramiento de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

IV.- La presente iniciativa está contemplada en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, aprobada en publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de diciembre de 2024.

En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en



forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

IV.- Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes del Cabildo, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza el estímulo fiscal correspondiente al descuento del 100% de multas y recargos que deriven por concepto de cobro del impuesto predial, aplicable para los ejercicios fiscales de 2020 al 2025, a favor de los contribuyentes que realicen el pago hasta antes del 31 de diciembre de 2025.

SEGUNDO: Se faculta a la Tesorería Municipal, y a la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aplicar el estímulo fiscal autorizado.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para la aplicación del estímulo aprobado en virtud del Convenio de Colaboración Hacendaria en materia de Impuesto Predial.

CUARTO: Se ordena al titular de la Tesorería Municipal, tomar las medidas administrativas, contables, fiscales y financieras necesarias para la debida observancia y cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO: Se instruye a las unidades administrativas de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; para la instrumentación de lo ordenado.

TRANSITORIOS:

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: En virtud de que el proyecto de cuenta se les fue proporcionado con anterioridad. Si algún edil desea intervenir puede hacerlo en este momento.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Si el tema se encuentra suficientemente discutido en términos de los artículos 53, 56, y 57 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya se somete a votación económica, para tal efecto, cada integrante del Cabildo levantará su mano derecha para indicar el sentido de su voto. Presidenta Municipal, le informo el resultado siguiente de

6/17



la votación: se emitieron **ONCE** votos a favor, **CERO** votos en contra y abstención **CERO**. En consecuencia, solicito a la Presidenta Municipal emita la declaratoria correspondiente.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL:
Se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos, **EL ESTÍMULO FISCAL CORRESPONDIENTE AL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO.**

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión, procedemos a desahogar el **QUINTO PUNTO** del orden del día.

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO , ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO POR SERVICIOS QUE PRESTAN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, POR CUANTO SE REFIERE AL JUEGO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, INCLUYENDO CALCOMANÍA Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, EXCLUSIVAMENTE PARA MOTOCICLETAS Y MOTONETAS, A FAVOR DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2025.

ACUERDO NÚMERO 17

ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO POR SERVICIOS QUE PRESTAN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, POR CUANTO SE REFIERE AL JUEGO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, INCLUYENDO CALCOMANÍA Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, EXCLUSIVAMENTE PARA MOTOCICLETAS Y MOTONETAS, A FAVOR DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2025.

ANTECEDENTES

A.- En su oportunidad el L.C. Freddy Arturo Almeyda Silva, Tesorero Municipal de Seybaplaya, mediante el oficio MS/TM/2025/072, de fecha 21 de febrero de 2025, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 124 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, en relación con el artículo 74 fracción I inciso H de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, la iniciativa con proyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del estímulo fiscal consistente en el descuento del 100% de multas y recargos que deriven por concepto de cobro del derecho por servicios que prestan las autoridades de tránsito del presente ejercicio y ejercicios anteriores, por cuanto se refiere al juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación, exclusivamente para motocicletas y motonetas, a favor de contribuyentes que realicen el pago a partir del inicio de vigencia de la presente iniciativa y hasta el último día hábil del mes de diciembre del presente año 2025.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Que la Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, en su artículo 42 prevé la facultad de condonar recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de las contribuciones municipales. Así mismo, la citada Ley en su artículo 24 se autoriza a la Tesorería Municipal realizar el estímulo fiscal promovido en la presente iniciativa.

III.- Que la presente medida tiene como propósito, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los conductores de motocicletas y motonetas, especialmente, aquellas que prestan el servicio concesionado de transporte a través de mototaxis.

7/17



Asimismo, con el establecimiento de esta medida en lo sustancial se pretende aumentar los ingresos del Municipio y abatir rezago existente en el Padrón de Contribuyentes en lo referente a los servicios que prestan las autoridades de tránsito, por cuanto se refiere al juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación, exclusivamente para motocicletas y motonetas, generando, además, beneficios al sector local de mototaxis.

IV.- El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora en la recaudación de las contribuciones fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con la seguridad de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

V.- Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes del Cabildo, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza el estímulo fiscal consistente en el descuento del 100% de multas y recargos que deriven por concepto de cobro del derecho por servicios que prestan las autoridades de tránsito del presente ejercicio y ejercicios anteriores, por cuanto se refiere al juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación, exclusivamente para motocicletas y motonetas, a favor de contribuyentes que realicen el pago a partir del inicio de vigencia de la presente iniciativa y hasta el último día hábil del mes de diciembre del presente año 2025

SEGUNDO: Se faculta a la Tesorería Municipal aplicar el estímulo fiscal autorizado.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para la aplicación del estímulo aprobado en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Ingresos.

CUARTO: Se ordena al titular de la Tesorería Municipal, tomar las medidas administrativas, contables, fiscales y financieras necesarias para la debida observancia y cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento, vigilar la instrumentación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS:

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: En virtud de que el proyecto de cuenta se les fue proporcionado con anterioridad. Si algún edil desea intervenir puede hacerlo en este momento.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Si el tema se encuentra suficientemente discutido en términos de los artículos

8/17

● Gobierno Municipal Seybaplaya ●

Calle 19 por Calle 18 Centro, Seybaplaya, Campeche CP 24460
982 688 3051 Ext. 102



53, 56, y 57 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya se somete a votación económica, para tal efecto, cada integrante del Cabildo levantará su mano derecha para indicar el sentido de su voto. Presidenta Municipal, le informo el resultado siguiente de la votación: se emitieron **ONCE** votos a favor, **CERO** votos en contra y abstención **CERO**. En consecuencia, solicito a la Presidenta Municipal emita la declaratoria correspondiente.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos, **EL ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO POR SERVICIOS QUE PRESTAN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, POR CUANTO SE REFIERE AL JUEGO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, INCLUYENDO CALCOMANÍA Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, EXCLUSIVAMENTE PARA MOTOCICLETAS Y MOTONETAS, A FAVOR DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2025.**

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión, procedemos a desahogar el **SEXTO PUNTO** del orden del día.

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EN SU ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI.

Maestra Magdalena Jiménez Pacheco, Presidente Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105 fracción III, 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción IX, 107 fracciones I, III y V, 124, 135, 136, 139, 141 y 142 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Seybaplaya; Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, y artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, someto ante este H. Cabildo el presente:

ACUERDO NÚMERO 18

ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EN SU ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI.

ANTECEDENTES.

1. Que, la Coordinación de Mejora Regulatoria del Municipio de Seybaplaya, solicitó a la Presidencia Municipal se analice la posibilidad de reforma el Reglamento para el Comercio en el Municipio de Seybaplaya, en su artículo 6.
2. Derivado de lo anterior, la Unidad Administrativa de la Consejería Jurídica en coordinación con el Sindicó de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, presentaron proyecto de Iniciativa de acuerdo, relativo a expedir "Acuerdo de Reforma del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Seybaplaya", conforme a la funciones que establece el artículo 73 y 162 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; en relación con el artículo 32 fracciones XVI y XXIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Seybaplaya.
3. Que conforme lo dispone el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya, el ejercicio de la Administración Pública Municipal corresponde al Presidenta Municipal, titular de la representación política del órgano colegiado. Y la Presidenta Municipal en uso de las atribuciones que la normatividad le confiere, propone a los integrantes del Cabildo el acuerdo en comento.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Que Ayuntamiento, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto y acuerdo, ya que de conformidad con los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracción I y 107 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, corresponde al H. Ayuntamiento emitir disposiciones administrativas de observancia general necesarias para el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como manejar la Hacienda libremente conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables y con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

TERCERO. – Como exposición de motivo, tenemos que, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe garantizar el respeto a los derechos humanos y a la plena libertad de los ciudadanos de ejercer toda actividad lícita que contribuya a su bienestar y superación del nivel de vida de la población e igualdad entre las personas.

También de conformidad con lo dispuesto, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche y Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, es facultad del Ayuntamiento, el reglamentar las actividades de todos los particulares que realicen actos de comercio o de prestación de servicios en la vía pública; lo que implica un control y registro de dichas personas.

Asimismo, acorde al artículo 10 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 42 segundo párrafo de Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, artículos 90 y 93 del Bando de Buen Gobierno para el Municipio de Seybaplaya, artículo 10 y 11 del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Seybaplaya, se regula la obligación de las persona física o morales, sean contribuyente o no, que tengan actividades comerciales, industriales, o mantengan bodegas, arrendamientos o cualquier otro giro no especificado o de prestación de servicios, sea en locales o establecimientos o como ambulantes o en puestos fijos o semifijos, de obtener la Licencia o permiso de Funcionamiento Municipal, así como también tienen la obligación de presentar dicha licencia para su modificación, en el caso de cambio de giro, domicilio o baja, así como su refrendo en el mes de enero de cada año. También, establece la obligación de tener dicha documentación en su lugar de comercio y a la vista del público, así como exhibirla o mostrar a la autoridad fiscal o municipal competente en el momento que le sea requerida.

Asimismo, acorde al artículo 95 de Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se dispone que, los visitadores que funjan como autoridad competente, conocen de irregularidades que amerite clausura en términos de las disposiciones aplicables deben proceder a realizar dicha clausura. Sin embargo, en el Reglamento para el Comercio en el Municipio de Seybaplaya, como norma reglamentaria municipal en materia que establece las normas administrativas que deben observar las personas que pretendan ejercer actividades comerciales en el Municipio de Seybaplaya, no se establece expresamente facultad para que la Coordinación de Mejora Regulatoria del Municipio de Seybaplaya, puede ejercer la clausura ni ordenar a los inspectores su realización en el momento de las inspecciones o visitas a los comercios.

Este Ayuntamiento está consciente que, el Gobierno Municipal debe ser motor de avance y no obstáculo de los comerciantes y necesidades de la sociedad a la cual representa, pero hay una desafortunada realidad, que no puede permitirse como es la evasión o incumplimiento de obligaciones fiscales y administrativas las personas físicas o morales que ejercen el comercio en el Municipio.

Por ello, ante la omisión o falta de cumplimiento de las personas obligadas a obtener la licencia de funcionamiento o permiso municipal por las actividades comerciales que ejercen en el municipio, y operar en el territorio municipal bajo el incumplimiento de sus obligaciones de ley; mismo que provoca una disparidad entre los que cumplen y los que no cumplen, por ello, con la finalidad buscar un clima de igualdad entre los que cumplen y no cumplen con su obligación, y evitar la evasión del registro de comercios que operan en el territorio municipal, así como y con la finalidad de soslayar que permee

10/17



una desigualdad de las persona que operen un comercio y fomentar que haya un mejor cumplimiento voluntario y a su vez asegurar el cumplimiento de las obligaciones; se pretende una reforma al artículo 6 del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Seybaplaya, para que con ella, se dote a la autoridad municipal encargada de vigilar el cumplimiento del reglamento citado, con la facultad de clausurar el lugar o establecimiento donde se ejercer el comercio; así como realizar u ordenar a inspectores realización de clausura temporal, como acción preventiva, en los casos, en que durante las inspecciones o visitas a los lugares, establecimientos o locales de comercios, no exhiba o no cuente con la licencia o permiso municipal correspondiente.

CUARTO. – Por todo lo antes expuesto, se declara procedente la presente iniciativa por el que se reforman el artículo 6 del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Seybaplaya, acorde lo siguiente:

Se adiciona una fracción al artículo 6 y quedando como fracción VI y se corre la fracción VI del actual artículo para pasar a ser fracción VII.

Para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

(...)

ARTÍCULO 6.-...

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI. De ejecutar u ordenar clausura temporal.

Dicha medida de clausura temporal podrá ser aplicada, si durante las inspecciones o verificaciones de cumplimiento del presente reglamento y obligaciones de los comerciantes; el establecimiento, local de comercio o comerciante, no cuenta o no exhibe la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal competente.

VII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma al Reglamento para el Comercio en el Municipio de Seybaplaya, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan y contravenga al presente acuerdo.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Presidenta Municipal, somete a consideración de este Cuerpo Colegiado para su aprobación el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracción I y 107 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se **aprueba "Acuerdo que reforman el artículo 6 del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Seybaplaya"**, en los términos del considerando cuarto de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para vigilar el debido cumplimiento del presente acuerdo.



TERCERO. Este H. Ayuntamiento, instruye a la Consejería Jurídica y demás dependencias municipales para que en el ámbito de sus funciones realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, independiente de su publicación en otros medios de difusión que por disposición legales corresponda.

TERCERO. Comuníquese lo anterior a todas las Unidades Administrativas y el Órgano Interno de Control Municipal de la presente administración municipal.

C. _____
Síndico de Asuntos Jurídicos del H.
Ayuntamiento
del Municipio de Seybaplaya.

C. _____
Titular de Consejería Jurídica
Del Municipio de Seybaplaya.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: En virtud de que el proyecto de cuenta se les fue proporcionado con anterioridad. Si algún edil desea intervenir puede hacerlo en este momento. Se le concede el uso de la voz a la Cuarta Regidora **C. GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO.**

En el uso de la voz la Cuarta regidora **C. GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO:** Buen día, respecto al orden del día en el punto 6 que es el que estamos tratando, eh, el mismo que ya mencionó la secretaria del Ayuntamiento, tengo una observación, eh, ustedes someten a consideración y aprobación del cabildo la iniciativa de acuerdo para reforma al reglamento para el municipio de Seybaplaya, en específico el artículo 6, fracción sexta, eh, estudiando el tema, eh me di a la tarea y observé que en el artículo 48 del reglamento para el comercio del municipio de Seybaplaya, en la fracción 3 y 4, ahí aparecen establecidas esas mismas facultades que pretenden meter en el artículo 6, fracción sexta, entonces, mi pregunta es para qué lo quieren duplicar si ya está establecido en el mismo reglamento, en la fracción 3 dice clausura temporal y en la fracción 4 dice clausura definitiva, entonces, en este caso, mi voto es sería en contra, en razón de que de aprobar la propuesta de modificación, sería un pleonasma jurídico. puesto que esas facultades que se pretenden señalar en el artículo sexto en su fracción cuarta, sexta, perdón, del reglamento para el comercio del municipio de Seybaplaya, ya aparecen contempladas en el mismo ordenamiento en sus fracciones 3 y 4 del artículo 48, es decir, el coordinador de mejora regulatoria es quien puede ejecutar esas sanciones de clausura temporal y definitiva, no sé si esa coordinación tenga un coordinador conforme a sus facultades que pueda delegar esa función en inspectores, pero pues ese ya sería otro tema, esa es mi observación.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Se le concede el uso de la voz a la Octava regidora **C. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL.**

En el uso de la voz la Octava regidora **C. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL:** Buen día, compañeros, sí, era nada más para igual preguntar sobre la modificación, tenía la duda si era el artículo 6, nada más para mostrarlo, pero pues ya lo mencionó la compañera.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: ¿Alguien más desea participar? Se concede el uso de la voz a el Quinto Regidor **C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL.**

En el uso de la voz el Quinto Regidor **C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL:** Buenos días, presidenta, secretaria, compañeras y compañeros, aquí nos dice que en el reglamento de comercio municipal de Seybaplaya no se establece expresamente facultad para que la coordinación de mejora regulatoria del municipio de Seybaplaya pueda ejercer la clausura ni ordenar a los inspectores su realización en el momento de las inspecciones o visitas a los comercios, entonces, la modificación del artículo es para poder dar esa facultad al de mejora regulatoria del municipio, también menciona que deben de cumplir, deben de tener la licencia de funcionamiento los negocios, en días pasados me comentaban que había un problema acerca de lo de las licencias de funcionamiento, también uso de suelo y otros requerimientos, entonces emitían un documento para que se pudiera llevar a las instancias correspondientes y que se pudiera tener una constancia de que, por motivos de la administración, no se podían expedir esos documentos, entonces, considero que primero debemos de establecer todo en orden para que se puedan ejercer esas peticiones que nos marca la mejora regulatoria en los diferentes negocios para poder, pues sí que darle cumplimiento a esta iniciativa de modificación del artículo, considero también que aquí dice que derivado de lo anterior, la unidad



administrativa de la Consejería Jurídica en coordinación con el síndico de asuntos jurídicos del Ayuntamiento, presentaron proyecto de iniciativa de acuerdo, considero que nuestro compañero pues está empapado del tema y pudiera darnos una explicación clara acerca de lo que conlleva este pues sí que modificación al artículo. Buenos días.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Se le concede el uso de la voz a el Síndico Jurídico **C. YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO**.

En el uso de la voz el Síndico Jurídico **C. YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO:** Primera, estuvimos platicando, estuve platicando con el jurídico para ser, porque yo tengo un negocio y hay veces a nosotros van y nos reportan, y a nosotros no ha caído COPRISCAM, y por eso queremos que haya como que una vigilancia en los negocios, ¿no? Por eso yo estuve platicando con él y él me daba unas ideas, Yo la verdad no sé mucho del tema, pero por eso estábamos viendo y todo y por eso pues yo le comenté lo que pasa en mi negocio, ¿no? y porque ya fue que yo y él estábamos platicando para pues ya es decisión de ustedes.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Se concede el uso de la voz a el Quinto Regidor **C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL**.

En el uso de la voz el Quinto Regidor **C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL:** Muy bien compañero, este, sí, entiendo que es beneficio para, hoy sí que Seybaplaya para el municipio y este solamente pedir que se tenga la pronta solución de estos detalles de que no se puede, no estaba liberado el sistema en ese momento para hacer los pagos correspondientes de basura y me parece que agua potable, entonces no te podían dar la licencia de funcionamiento, sin embargo, el Ayuntamiento que preside la maestra, dio solución al problema, o sea, emitió una constancia donde decía por qué no se podían expedir esos documentos y pues se le dio pronta solución, nada más hay que hoy sí que, como dice su nombre, regular, o sea, ver que se regularice y pueda hacer los trámites correspondientes para los ciudadanos y más que nada para los empresarios de nuestro municipio, muchas gracias.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: ¿Están de acuerdo que pase el jurídico para que igual nos dé una explicación?

En el uso de la voz el Consejero Jurídico **LIC. SERGIO UC COSGAYA:** Buenos días, sí, la resolución de modificar el artículo 6 en su fracción sexta es dotar a nuestro personal administrativo en la visita que se hagan a los negocios para proceder a efectuar la clausura temporal, ¿debido a qué?, a la desleal actividad comercial que existe en este municipio, hay empresas comerciantes que abren, empiezan a funcionar y ni siquiera tienen un permiso de ninguna de nuestras áreas, entonces la situación es que ellos tengan la facultad de poder visitar y como comerciante, presentar a cualquiera de los inspectores la documentación que se requiere, los permisos y si están al día, se levanta un acta sin circunstancias que ameriten llevar a cabo esa clausura temporal, ¿sí? Eh por eso se agrega esa actividad para los inspectores, que estén capacitados y así nosotros en su momento, si el comerciante, la persona física o moral acude a una instancia judicial, administrativa, promoviendo un recurso, nosotros tengamos la base legal con nuestra disposición legal, como es el reglamento de comercio para tener, justo el procedimiento que iniciamos como autoridad municipal que regulamos el comercio municipal, es por eso la modificación, si, el otro artículo habla de las consecuencias de la actividad comercial, pero acá es la actividad que tenemos nosotros para facultar a los inspectores a proceder a hacer ese primer acto de molestia en contra de cualquier comerciante.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Se le concede el uso de la voz a la Octava regidora **C. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL**.

En el uso de la voz la Octava regidora **C. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL:** Oh, este, entonces es como que nada más darle la autoridad a las personas para ir a notificar a los ciertos negocios, sí, desde el momento que ellos visiten si no tienen la documentación, se le clausuraría al momento o se les hay decimos, que hay negocios que no saben que trámites seguir o cómo sacar su documentación, se le podría igual asesorar al mismo comerciante, empresario y decirles, bueno, no tengo ningún documento, no sé cómo empezar, aquí están los requisitos, también podría dar la información él o sea, la persona que lo vaya a notificar, el inspector.

En el uso de la voz el Consejero Jurídico **LIC. SERGIO UC COSGAYA:** Sí, totalmente de acuerdo, son varias de las acciones que puede implementar el inspector, como el primero es la amonestación, o sea, si no está al día, si quiere de algún permiso, proceder, para eso es eh buscar mecanismos adecuados para que se le dé la facilidad, facilidades a todo comerciante. efectivamente, primero una amonestación, eh aquí creo que ustedes se han dado cuenta que se han iniciado varios comercios que no han promovido ningún permiso ni de protección civil, ni de mejora regulatoria, ni en tesorería, uso de suelo, servicios públicos, entonces, les externo desde diciembre lo platicamos con la presidenta, voy a abogar por su buen corazón, como jurídico lo platicué con ella, de los negocios que se han instalado y ya están realizando un comercio desleal que rompe la igualdad entre todos

13/17



los comerciantes que sí pagan, que sí están al día, y ella abogando por su buen corazón, me dijo, vamos a visitarlos y vamos a invitarlos a que se regularicen para que funcionen, pues todos queremos el beneficio del municipio y así lo hicimos, pero este, si no regularizamos como debe ser esto, mañana vamos, dirán, es lo que se escucha, ¿y no? Que aquí en el municipio no existe autoridad porque hacen las cosas y la autoridad no aplica la ley con la que cuenta, entonces, pues ese es el camino, ¿no? regularizarlo, esta modificación al artículo 6, en su fracción VI, este faculta a los inspectores a proceder de acuerdo a la actividad y a la acción, ya sea grave de ese comerciante llegar a la clausura temporal.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Se le concede el uso de la voz a el Tercer Regidor **C. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO**.

En el uso de la voz el Tercer Regidor **C. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO:** Buenos días, nada más una duda licenciado o compañeros, aquí menciona comercios o comerciantes, pero eh hay un amplio margen, ¿no?, hay un amplio universo de, a qué nos referimos como comercio, puede ser una casa que vende chamolladas o paletas, o puede ser un Willy, o sea, cómo van a especificar hacia qué establecimientos van a hacer las inspecciones, pues hay comercios grandes, comercios pequeños, microcomerciantes, emprendedores, o sea, hacia quién va a ir dirigido esta inspección, este establecimiento.

En el uso de la voz el Consejero Jurídico **LIC. SERGIO UC COSGAYA:** Sí, va dirigido a todos, todo comerciante físico o moral, obviamente que aquí hay de comercio a comercio, o sea, el giro comercial que tenga, y cada quien, desde que haga una venta, una actividad de comercio, pues está comprendido dentro de ese reglamento de comercio del municipio, pero el que pone una empresa vamos a decir de mayor envergadura, pues sus impuestos son mayores, hace uso del suelo a mayor dimensión, ¿sí?, la calidad de servicio que de que venda o extienda al ciudadano, también es la variante, bueno, eso ya los pago fiscales, pero que tengan el permiso, todos lo tienen que hacer, y precisamente en la pregunta que dijo ella, la Comisión de Mejora Regulatoria, pues tiene un reglamento y un modelo para que a todo ciudadano que pretende iniciar una actividad comercial se le den todas las facilidades y se les haga del conocimiento todos los beneficios que pueden adquirir estando en regla, ¿sí?, como préstamos de otras áreas de gobierno y mejoren su actividad comercial, pero sí, ellos tienen la resolución específica atender de la manera más humanitaria y voluntaria a todo ciudadano que pretende iniciar un comercio.

En el uso de la voz el Tercer Regidor **C. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO:** Sí, claro, sí entiendo eso, pero bueno, hay mucha gente que no va a venir a querer sacar su permiso de licencia de funcionamiento por vender chamolladas, paletas y unas sabritas que echaron en su casa, ¿no?, pero yo, ahí no sé, tendrían que tratar de a esa gente no cobrarle o regularlo y cobrarle lo mínimo para que se puedan animar, yo creo que está en función igual al área que ocupan, porque también funciona al área que ocupan ese cobro.

En el uso de la voz el Consejero Jurídico **LIC. SERGIO UC COSGAYA:** Claro que sí, así es, pero también si gustan para que le amplíe el tema de cómo es la atención y cuáles son los beneficios para esos microcomerciantes, se les puede ampliar el tema la coordinadora de mejora regulatoria.

En el uso de la voz la Coordinadora de Mejora Regulatoria **LIC. ISABEL SOSA VILLARINO:** Buenas tardes a todos, yo soy la encargada del área de mejora regulatoria y pues diario recibimos empresarios tanto pequeños como ya más grandes como un Aurrera o un Dunosusa. ya sea para pedir información de para su renovación de licencia de funcionamiento o algunos para apertura. y pues como encargada yo les puedo decir que me he encontrado a muchas personas que tienen negocios pequeños, como, por ejemplo, abarrotes que incluso los tienen en sus mismas casas, venden poca pues tienen poca mercancía y vienen aquí con la intención de lo que es eh regularizarse y estar en regla, ¿no? por lo que manda el municipio, y hay negocios grandes que por el contrario, hemos visto casos recientes, ¿no? que han abierto y que pueden tener más capacidad económica para realizar el trámite, que realmente no han puesto interés, porque incluso se les ha llegado exhortos para darle días, porque como dice, no, pues no es tampoco ir a cerrarlos como tal, sino también invitarlos a venir de una manera amable, sin embargo, no se ha visto esa respuesta, han pasado los días y no han venido ni siquiera a preguntar, que es como la intención que nosotros queremos generar en ellos también, y claramente en negocios pequeños, por ejemplo, entendemos que hay personas que igual dependen de esa actividad económica, que están saliendo adelante con eso, eh darle las facilidades de pues de los trámites, hacerlos igual más rápido, porque a veces es un poquito tardado, por eso se quiere abrir también lo que es la ventanilla del SARE, que es la apertura rápida de empresas, y pues también los cobros obviamente con forma a su actividad comercial son de acuerdo a lo que ellos manejen, ¿no? si es medio, alto o bajo riesgo, y pues yo creo que sí es importante porque hemos tenido no una, sino varias quejas de personas que han venido a decir que ellos pagan con esfuerzo tal vez y hay otras empresas más grandes con mayor capacidad económica que pues no están regularizadas y es lo que queremos, ¿no? que sea parejo para todos.

En el uso de la voz la Cuarta regidora **C. GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO:** Disculpa, ¿cuál es tu nombre?

14/17



En el uso de la voz la Coordinadora de Mejora Regulatoria **LIC. ISABEL SOSA VILLARINO**: Isabel Sosa.

En el uso de la voz la Cuarta regidora **C. GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO**: Contigo es que se ve eso.

En el uso de la voz la Coordinadora de Mejora Regulatoria **LIC. ISABEL SOSA VILLARINO**: Sí, soy la encargada de mejora regulatoria.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Se concede el uso de la voz a el Quinto Regidor C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL.

En el uso de la voz el Quinto Regidor **C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL**: Sobre el tema que nos comenta nuestro compañero Enrique pues también tengo esa duda de saber qué va a pasar con los empresarios vamos a llamar que son ambulantes, creo que lo que menciona mi compañero Enrique es que no todos tienen los mismos negocios a la magnitud ni tampoco con las mismas normatividades que deberían tener, entonces, ese es el asunto, saber, por ejemplo, me ha tocado ir a buscar a mis hijos a la escuela y hay una persona que se dedica a vender sus dulces afuera de la escuela, entonces, también a ellos se les va a cobrar, si se les va a cobrar, pues sí a petición personal sería, se y hay una existencia de un tabulador y este y unos requerimientos específicos que se van a cobrar de acuerdo al negocio, como bien mencionaban nuestros compañeros de la administración y nada más respetar que sea, vamos a llamar, lo más, como comentaba el jurídico, yo sé que la maestra tiene un buen corazón, y sé que va a tratar de ayudar a nuestros empresarios, a nuestros microempresarios que son pertenecientes al municipio, muchas gracias.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Se concede el uso de la voz a el Tesorero **L.C. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA**.

En el uso de la voz el Tesorero **L.C. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA**: Buenas Tardes, bueno, en el tema de los vendedores ambulantes, allá en realidad la legislación a aplicar sería el uso de la vía pública, porque pues están asentados en la calle, para poder hacer entrar en vigor la parte de mejora regulatoria, esa es la parte de comercio, tenemos un marco jurídico correspondiente, en ese aspecto nos iríamos al Código de Comercio, que pues es de aplicación nacional, en el Código de comercio para que un establecimiento pueda ser considerado comercio, debe de cumplir ciertas características, dentro de las cuales es un establecimiento completa, única y estrictamente destinado a la actividad comercial, que en este caso, como plantea la compañera Isabel, hay tiendas de abarrotes que están instauradas dentro de casas hogares, entonces de entrada ya no cumplimos un requisito para aplicar el Código de Comercio, dos, también nos habla sobre mínimo dos, no mínimo un empleado, sabemos que en las empresas, perdón, los comercios de abarrotes, pues a lo mejor es la misma familia la que está atendiendo el negocio, entonces, ahí ya tenemos dos supuestos que son básicos de acuerdo al código al Código de Comercio que ya no cumplimos, entonces no podemos hacerle llamémosle obligatoria la aplicación de este reglamento de comercio, pero sí podemos nosotros hacer incentivos como los que acabamos de promover estímulos fiscales para que esas personas vayan pagando aunque sea la mitad de lo que pagaría un comercio, de entrada la ley de ingresos está tabulada para de tantos metros cuadrados el establecimiento del comercio, así sea una tienda de no sé, a lo mejor de artículos de belleza, si es un almacén grande de más de 50 metros cuadrados, pues obviamente le aplicaron una tarifa, si es un pequeño comercio de 4 x 4, pues es una tarifa menor, pero sí están tabulados, obviamente esos sí cumplen con el primer principio del Código de Comercio Nacional que es tener un establecimiento única y estrictamente destinado a la actividad comercial, entonces, la parte de los vendedores ambulantes nosotros lo utilizamos con uso de la vía pública, esas personas que están ubicadas afuera de una escuela o que tramitan su permiso para estar acá en el primer cuadro de la ciudad o cada vez que hay alguna actividad cultural en tizimín, en la placita o acá en el ágora cuando hay algún festival o alguna feria es cuando nosotros tramitamos el uso de la vía pública, porque obstruyen precisamente el tránsito de la gente, ya sea en banqueta o en la calle sobre la calle, sobre la vía, entonces, ahí aplicamos nosotros el uso de la vía pública que sí está tabulado, ahí cobramos por unidad de medidas de actualización por metro cuadrado, entonces, la parte, pues la parte sensible es acá, esos vendedores ambulantes que están ubicados vendiendo dulces, helados o paletas de hielo afuera de las escuelas, esos no hemos querido regularlo como tal, porque queremos hacerlo bien sin lastimar y sin vernos lascivos directamente hacia el bolsillo de las personas, obviamente tenemos que empezar a hacer como algún tipo de reunión, incentivo, pero eso ya es política pública, ya nos estamos saliendo hacia otro lado, ¿no? Pero lo que les quería aclarar es que acá tenemos dos legislaciones diferentes, una que es comercio y la otra que es vía pública para que quede claro el tema.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Si el tema se encuentra suficientemente discutido en términos de los artículos 53, 56, y 57 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya se somete a votación económica, para tal efecto, cada integrante del Cabildo levantará su mano derecha para indicar el sentido de su voto. Presidenta Municipal, le informo el resultado siguiente de

15/17



la votación: se emitieron **ONCE** votos a favor, **CERO** votos en contra y abstención **CERO**. En consecuencia, solicito a la Presidenta Municipal emita la declaratoria correspondiente.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL:
Se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos, **EL ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EN SU ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI.**

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión, procedemos al desahogo del **SÉPTIMO PUNTO** del orden del día, relativo a **ASUNTOS GENERALES**, los cabildantes que deseen intervenir comuníquenlo a esta Secretaría para su registro. Al no haber intervención en el uso de la voz, se procede.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión procedemos al desahogo del **OCTAVO PUNTO** del orden del día, relativo a la **CLAUSURA**, para tales efectos le solicito a la Presidenta Municipal, se sirva emitir la declaratoria correspondiente. De pie por favor.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Integrantes de este Cabildo, en mi carácter de Presidenta Municipal, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE HOY MIÉRCOLES, VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, declaro clausurada esta **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA 2024-2027**, **PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**, sírvase levantar la constancia respectiva.

No habiendo otro asunto que tratar se clausuró la Sesión, levantándose la presente acta para constancia, misma que firman al calce los que en ella intervinieron.

**PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO
PRESIDENTA MUNICIPAL**

**C. EMIGDIO DZIB PAVÓN
PRIMER REGIDOR**

**C. MANUELA CHAN DOMÍNGUEZ
SEGUNDA REGIDORA**

**C. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO
TERCER REGIDOR**

**C. GUADALUPE DE LOS ANGELES
CARVAJAL PACHECO
CUARTA REGIDORA**

**C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL
QUINTO REGIDOR**

**C. GABRIELA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ
SEXTA REGIDORA**

**C. ROMÁN REBOLLEDO MARTÍNEZ
SÉPTIMO REGIDOR**

**C. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL
OCTAVA REGIDORA**



BIENESTAR PARA TODOS
SEYBAPLAYA
2024 • 2027

C. ESMERALDA NOHEMÍ HUCHIN CRUZ
SÍNDICA DE HACIENDA

C. YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO
SÍNDICO JURÍDICO

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA



LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

● Gobierno Municipal Seybaplaya ●
Calle 19 por Calle 18 Centro, Seybaplaya, Campeche CP 24460
982 688 3051 Ext. 102



**PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.**

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22 fracción X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya; y 87 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya; que las presentes 17 (diecisiete) fojas fotostáticas, correspondiente al ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS Y EL 50% EN CONTRATOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO; ESTÍMULO FISCAL CORRESPONDIENTE AL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO; ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO POR SERVICIOS QUE PRESTAN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, POR CUANTO SE REFIERE AL JUEGO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, INCLUYENDO CALCOMANÍA Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, EXCLUSIVAMENTE PARA MOTOCICLETAS Y MOTONETAS, A FAVOR DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2025; LA INICIATIVA DE ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EN SU ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI; ASUNTOS GENERALES , previo cotejo y compulsa, coincide fiel y exactamente a su original que obra en los archivos de esta Secretaría.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ATENTAMENTE

**PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 484/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2690

C. REMEDIO PAZ RESENDIZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 484/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. MANUEL JESÚS TORRES MONTEJO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que la parte solicitante hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, sin embargo ya se cuenta con las informaciones de las diversas dependencias, de las cuales se observa que no ha sido posible localizar un nuevo domicilio donde pueda ser notificada la C. REMEDIO PAZ RESENDIZ y para efecto de no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de disolución del vínculo matrimonial, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. REMEDIO PAZ RESENDIZ el presente acuerdo así como el de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro por medio de edictos, publicándose **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, a; el proveído de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, a la letra dice:

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MANUEL JESUS TORRES MONTEJO, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio en la calle 9, sin número, colonia Lazaro Cardenas, C.P. 24095 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, y nombrando como su asesora técnica a la licenciada AMBAR ZULEMY OPENGO OCHOA, cédula profesional 9527797 y RFC. OEOA891215AL5, promoviendo la Solicitud de Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho. -

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 484/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). -

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad de la licenciada AMBAR ZULEMY OPENGO OCHOA, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de REMEDIOS PAZ RESENDIZ, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MANUEL JESUS TORRES MONTEJO, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

“...DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por MANUEL JESUS TORRES MONTEJO. -**

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MANUEL JESUS TORRES MONTEJO y REMEDIOS PAZ RESENDIZ. -**

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **MANUEL JESUS TORRES MONTEJO y REMEDIOS PAZ RESENDIZ**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la

promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, se advierte el régimen matrimonial en el que se celebró el matrimonio es SOCIEDAD CONYUGAL, por lo cual, se disuelve la misma, no se determina nada al respecto, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la

obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que MARTIN JESUS, MARIA DE PILAR, MANUEL JESUS y JUAN todos de apellido TORRES PAZ hija e hijos procreados en el matrimonio ha alcanzado la mayoría de edad. -

10).- Ahora bien hágase del conocimiento al promovente, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MANUEL JESUS TORRES MONTEJO y REMEDIOS PAZ RESENDIZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique por única ocasión lo aquí resuelto a MANUEL JESUS TORRES MONTEJO, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle 9, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24095 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

14).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento. -

15).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a MANUEL JESUS TORRES MONTEJO, que si lo considera, manifieste a esta autoridad si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

16).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

17).- Ahora bien, de un análisis de la solicitud de **MANUEL JESUS TORRES MONTEJO**, se puede observar que manifiesta que ignora el domicilio de **REMEDIOS PAZ RESENDIZ** y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para efectos de la investigación del domicilio de

REMEDIOS PAZ RESENDIZ, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. -

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH- KIM- PECH. -

F. AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH- KIM -PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010. -

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

H. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000. -

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de **REMEDIOS PAZ RESENDIZ**, siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada

de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones y Dependencias que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. 18).- Por lo anterior, se reserva de dar proveer conforme a derecho corresponda respecto a la propuesta de convenio exhibida por el solicitante, hasta en tanto se cuenta con domicilio **REMEDIOS PAZ RESENDIZ**. -

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." -

2).- Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes

notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el Disco Compacto que contiene el archivo electrónico de presente proveído.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 236/20-2021/JOFA/2-I, relativo AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LAURIANA CALDERON ALEJO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS EN CONTRA DE JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

V I S T O S: Con el estado que guardan lo presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- En virtud de lo anterior y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a diligenciar el oficio presente asunto, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los antes citado en términos del presente proveído, así como el auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“(…) JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -

V I S T O S: 1).- El escrito y documentación anexa de LAURIANACALDERÓN ALEJO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle Mandarina, entre Pera y Mango, manzana 21, lote 1, código postal 24088, del Fraccionamiento Quinta Hermosa, de esta ciudad y/o en la calle Encinos, número 5, entre Pradera y Girasol del Fraccionamiento los Álamos, código postal 24088, de la colonia Ex Hacienda San Antonio, de esta ciudad, nombrando como asesor técnico al Licenciado LUIS MANUEL SÁNCHEZ PADILLA, con número de cédula profesional 3423759 y R.F.C. SAPL731020SX3, promoviendo en la VÍA CONTENCIOSA ORAL JUICIO DE ALIMENTOS, en representación de sus hijos de iniciales C.A., D.M., y M.J. todos ellos de apellidos COSGAYA CALDERÓN, en contra de JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en el Poblado de Pixoyal, s/n, código postal 24114, del Municipio de Champotón, Campeche, y/o en su centro de trabajo ubicado en Pemex, Exploración y Producción, con domicilio en la calle 33, número 90, código postal 24160, de la colonia Burócratas, de Ciudad del Carmen, Campeche. - 2).- La Circular número 167/ CJCAM/SEJEC/20-2021, de la DOCTORA CONCEPCIÓN

DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, relativo a suspensión de labores de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno; así como de los plazos y términos judiciales y administrativos de los días antes referidos; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, en atención a la circular que se ha hecho referencia líneas arriba, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma para efecto de justificar el cómputo de los términos procesales; asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 236/20-2021/JOFA/2-1 e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admiten como domicilios para oír y recibir notificaciones de la parte actora los señalados con anterioridad. -

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesores técnicos de LAURIANA CALDERÓN ALEJO, al Licenciado LUIS MANUEL SÁNCHEZ PADILLA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados. -

4).- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por LAURIANA CALDERÓN ALEJO, en representación de sus hijos de iniciales C.A., D.M., y M.J. todos ellos de apellidos COSGAYA CALDERÓN, en contra de JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA. -

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de los niños de iniciales C.A., D.M., y M.J. todos ellos de apellidos COSGAYA CALDERÓN, en contra de JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procedimientos civiles del estado. -

6).- Asimismo, se sirva emplazar a JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA, en el Poblado de Pixoyal, s/n, código postal 24114, del Municipio de Champotón, Campeche; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. - -

7).- De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx.>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

8).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en ese sentido de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado por la demandada se desprende que labora en Pemex, Exploración y Producción, de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho los infantes C.A., D.M., y M.J. todos ellos de apellidos COSGAYA CALDERÓN, del que se presume su necesidad como acreedores por ser menores de edad, ello al advertir de las actas de nacimiento que exhibe la promovente, que cuentan con las edades de 12, 6 y 5 años, respectivamente, en tal sentido, esta autoridad

tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 50% (cincuenta por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA, desglosado de la siguiente manera el 16.6% (dieciséis punto seis por ciento), para cada uno de sus hijos C.A., D.M., y M.J. todos ellos de apellidos COSGAYA CALDERÓN, quienes son representados por su señora madre LAURIANA CALDERÓN ALEJO. - -

9).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, y observándose que el domicilio del centro de trabajo del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto a la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ, Jueza Primero Auxiliar Familiar (exhortos), y de Cuantía Menor Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, gire atento oficio al JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1, de PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, con domicilio en la calle 33, número 90, código postal 24160, de la colonia Burócratas, de Ciudad del Carmen, Campeche, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla a la tarjeta número 5256783581361095, Clabe interbancaria 002050904676915534, cuenta de cheque 9046000007691553, de la Institución Bancaria Citibanamex, a nombre de LAURIANA CALDERÓN ALEJO. -

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despesas,

compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento del Director, antes señalado, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA. -

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuente periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85.

Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

10).- Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible, toda vez que se encuentra en riesgo los Derechos Humanos de la población Históricamente reconocida como vulnerable y en el caso concreto se encuentran en riesgo los Derechos Humanos de los infantes de iniciales C.A., D.M., y M.J. todos ellos de apellidos COSGAYA CALDERÓN, acreedores alimentarios de JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA.

Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas la medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado. -

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

12).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier

otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

14).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

15).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”(...)”

2).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior

de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JAVIER MARTIN COSGAYA LOEZA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 75/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2592

C. JUAN MANUEL MARCOS LOPEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 75/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARISOL BELLO AGUIRRE, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DE

DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el contenido del oficio de cuenta, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 248/24-2025/X-V, signado por la licenciada María Elvia Ledesma Resendiz, Jueza Interina del Juzgado Mixto Civil Familiar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 80/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, de los cuales se advierte en la diligencia actuarial, que se constituyó al predio indicado en autos, para notificar al C. Juan Manuel Arcos López y al entrevistarse con las personas en esa localidad, le manifestaron que no lo conocen y que no vive ahí, que ese predio es casa de su papá y que el C. Juan Manuel Arcos López, vive en Benito Juárez, siendo imposible dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

3).- En vista de lo anterior, y dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. JUAN MANUEL MARCOS LOPEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JUAN MANUEL MARCOS LOPEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MARISOL BELLO AGUIRRE, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Residan número 53 de la Colonia Jardines, C.P. 24060 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de un piso pintada de color blanco).

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, quien pude ser notificado en la calle Residan número 53, de la Colonia Jardines, C.P. 24060 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 75/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de MARISOL BELLO AGUIRRE respecto a la disolución del vínculo matrimonial

que lo une con JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARISOL BELLO AGUIRRE Y JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ.-

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARISOL BELLO AGUIRRE Y JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARISOL BELLO AGUIRRE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de

la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los niños de iniciales E.M.A.B., y D.A.A.B., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Los niños de iniciales E.M.A.B., y D.A.A.B., quedara bajo la guarda y custodia de MARISOL BELLO AGUIRRE y bajo la patria potestad de ambos padres. En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los niños de iniciales E.M.A.B., y D.A.A.B., atendiendo al interés superior de

los mismos se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, a favor de sus hijos de iniciales E.M.A.B., y D.A.A.B., quienes serán representados por su madre MARISOL BELLO AGUIRRE.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

Por lo que, Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y pensión compensatoria provisional fijadas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Designaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

En cuanto al régimen de visitas entre JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ y sus hija e hijo de iniciales E.M.A.B., y D.A.A.B., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los niños de iniciales E.M.A.B., y D.A.A.B., y JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ con el convenio adjunto por MARISOL BELLO AGUIRRE, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARISOL BELLO AGUIRRE Y JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARISOL BELLO AGUIRRE Y JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13).- En virtud de que el solicitante anexa el recibo del pago de derechos de inscripción de divorcio con número de folio 6566201, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, de conformidad con los artículos 81 bis, 84, 105, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se ordena girar atento exhorto al JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR, MERCANTIL, DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL, con sede en Candelaria, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio al Registro Civil de Candelaria, Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: MARISOL BELLO AGUIRRE Y JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 1, número de acta 00042, con fecha de inscripción 21/12/2022, en el municipio de Candelaria, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas

destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.-

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar seguimiento, se sirva acusar de recibido, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

14).- De igual forma, se le comunica a la solicitante que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la diligenciación del referido exhorto y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARISOL BELLO AGUIRRE Y JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

MARISOL BELLO AGUIRRE, en el domicilio ubicado en la calle Residan número 53 de la Colonia Jardines, C.P. 24060 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de un piso pintada de color blanco).-

JUAN MANUEL ARCOS LÓPEZ, en el domicilio ubicado en la calle Residan número 53, de la Colonia Jardines, C.P. 24060 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.-

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE

CERTIFICA Y DA FE”

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 632/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2629

C. LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 632/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ESTHER AGUILAR ADRIANO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO el oficio número 0147/DGSMAPA/CAJ/2025,

signado por el Ing FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, Director General del SMAPAC, con el cual informa que NO existe domicilio de LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio al C. LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por **tres veces** en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de **quince días hábiles** para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ESTHER AGUILAR ADRIANO, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Yeso, Manzana 7, Lote 20, entre calle Plata y calle Amatista, colonia Minas, San Francisco de Campeche, C.P. 24026, nombrando como su asesor técnico al licenciado JUAN PABLO ZAVALA ZAVALA, con cédula profesional 4703161 y RFC. ZAZJ790623-P90; promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 632/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). -

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad del licenciado JUAN PABLO ZAVALA ZAVALA, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ESTHER AGUILAR ADRIANO.**

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ESTHER AGUILAR ADRIANO con LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO.-**

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **ESTHER AGUILAR ADRIANO y LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que se disuelve la misma, y no se determina nada al respecto, pese a ello y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde

el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se

vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, los hijos habidos en el matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ESTHER AGUILAR ADRIANO y LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

11).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifiqúese lo aquí resuelto a ESTHER AGUILAR ADRIANO, a través de su asesor técnico el licenciado

JUAN PABLO ZAVALA ZAVALA, en el predio ubicado en la calle Yeso, Manzana 7, Lote 20, entre calle Plata y calle Amatista, colonia Minas, San Francisco de Campeche, C.P. 24026.-

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto número 179/23-2024/JMCF-I, mediante atento oficio número 1779/23-2024/JMCF-I, al JUEZ COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR DE BALANCAN, TABASCO, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique el presente auto a LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO, en el predio ubicado en la calle Emiliano Zapata, sin número por calle Venustiano Carranza en el Ejido de Cosntitución del Municipio de Balancan, Tabasco, C.P. 86930, con entrega de las copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento.

Asimismo, se solicita a la autoridad exhortada, girar atento oficio al Juez de la Oficialía Central del Registro Civil del Balancan, Tabasco, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO y ESTHER AGUILAR ADRIANO **asentado en el registro civil** de la Oficialía de Balancan Tabasco, **en la oficialía 0001, libro 1, acta 00123, con fecha de registro: (04/06/2001)**, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese copias certificadas del acta de matrimonio, del presente auto admisorio, en relación con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la letra señala lo siguiente:-

“DIVORCIO, LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA DE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. Las leyes civiles pueden contener artículos que dispongan inscripciones, publicaciones, etcétera; tales actos, ajenos a la función jurisdiccional propiamente tal, no deben ser forzosamente gratuitos, como se advierte en la publicación de edictos, convocatorias de remate, nombramiento de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera, sin que se pueda decir que todos estos actos, porque tienen su origen en el mandato judicial, deban de ser gratuitos, y en caso de no serlo se viole con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ahora bien, por lo que hace al juicio de divorcio, la sentencia dictada por un Juez surte todos sus efectos una vez que ha sido declarada ejecutoriada, independientemente de la inscripción o no de la misma en el Registro Civil, ya que el vínculo del matrimonio se disuelve por determinación de la sentencia respectiva y no por la inscripción de tal sentencia en el Registro Civil, la que tiene por objeto que surta efecto respecto de terceros. Consecuentemente, si el propio

interesado acude al Registro Civil para la inscripción de un acta, los derechos que cobren por inscripciones de sus registros, no convierten en onerosa a la administración de justicia, ni se viola por ello el artículo 17 constitucional.

Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

14).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a complimentar los citados exhortos, con las constancias necesarias para la diligenciación de los mismos, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

15).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a ESTHER AGUILAR ADRIANO y LUIS ALBERTO PEREZ CAMBRANO, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

16).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SEDE ESCARCEGA, CAMPECHE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. EUGENIO MORENO NAHUAT

DEMANDADO

EN EL EXPEDIENTE No. 45/24-2025-1-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. ISMAEL COB COBOS, APODERADO LEGAL DEL C. NEMESIO CO DIAZ EN CONTRA DEL C. EUGENIO MORENO NAHUAT, EL JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, Y DE ORALIDAD MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: - Lo de cuenta, se provee:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda, ello de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Se tiene al ciudadano Ismael Cob Cobos dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede, por lo que de conformidad con los artículos 259, 260, 261 y 262 del Código Procesal Civil en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de EUGENIO MORENO NAHUAT.

3).- En atención a lo manifestado por el ocurrente, y en virtud de que en las constancias judiciales, que adjunta, las cuales adquieren valor probatorio conforme al artículo 453 del código de procedimientos civiles del estado, se acredita que se han agotado las instancias respectivas para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, dado que obran en dichas copias, las documentales consistentes en los informes emitidos por las diversas instituciones públicas, en consecuencia y habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio del citado demandado, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese al demandado **EUGENIO MORENO NAHUAT**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que ocurra ante el despacho

de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. -

Asimismo, se le hará saber al ciudadano **EUGENIO MORENO NAHUAT**, que al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra **deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta cabecera municipal de Escárcega, Campeche**, debiendo especificar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código Procesal antes invocado, en la inteligencia que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones que deban hacerse de manera personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del numeral 97 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, Y DE ORALIDAD MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL DR. EMMANUEL DEL JESÚS GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

RDCMG/hihv*

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIÓDICO OFICIAL PUBLICADO **TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS** DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2025.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SEDE ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 251/23-2024/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL

HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. - -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta de octubre del año dos mil veinticuatro. VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee: **PRIMERO:** Se por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, en su carácter de Apoderado Legal de la Institución Bancaria Banorte, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene emplazar por periódicos a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios y escritos: -

1).- Oficio número CC-5156-2024, que remite el ING. JUAN CARLOS GUZMAN ROSADO, Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ. - -

2).- Oficio número DSPVYTM/UJ/778/2024 presentado por EL POLICIA NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS, Director de Seguridad Publica, Vialidad y Transito del Municipio de Carmen, Campeche, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, de la LIC. HANNIA ELENA LEÓN ARTIÑANO, Actuaría Interina adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha 06 de junio del año 2024, en dicha diligencia, el predio no corresponde.

3).- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/0530/2024, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZULCRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, de la LIC. HANNIA ELENA LEÓN ARTIÑANO, Actuaría Interina adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha 06 de junio del año 2024, en dicha diligencia, el predio no corresponde.

4).- Oficio número SG/RPPC/CARM/838/2024 que

remite la LICDA. ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA HERNÁNDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, informando que no se dio cumplimiento a lo solicitado.

5).- Escrito que remite Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, de la LIC. HANNIA ELENA LEÓN ARTIÑANO, Actuaría Interina adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha 06 de junio del año 2024, en dicha diligencia, el predio no corresponde. -

6).- Escrito remitido por la L.C.P. MATILDE OVANDO NARVÁEZ, Administrador de T.C., CABLE ORIENTE, S.A. DE C.V., mediante el cual informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, de la LIC. HANNIA ELENA LEÓN ARTIÑANO, Actuaría Interina adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha 06 de junio del año 2024, en dicha diligencia, el predio no corresponde.

7).- Oficio número DM/ELF/0362/2024, que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, DIRECTOR DE LA CLINICA HOSPITAL10, CD DEL CARMEN, CAMPECHE, mediante el cual informando que NO encontró domicilio de la parte demandada. -

8).- Oficio número 049001/410'100/CC.0680, que remite LIC. CARLOS JOAQUÍN MENDOZA CANTÚN, ABOGADO PROCURADOR EO DEL IMMS, mediante el cual informando que NO encontró domicilio de la parte demandada. -

9).- Oficio numeró SSB-PEN-CAR05-706/2024 del LIC. MARIO ALEJANDRO BURGUETE MORENO, RESPONSABLE DE SUPERINTENDENCIA COMERCIAL CFE SUMINISTROS BÁSICOS ZONA CARMEN, informando que sí encontró domicilio de la parte actora, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el P. DE D. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, Actuario Interino adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha dos de septiembre del año 2024, le fue imposible encontrarla. -

10).- Oficio número SG/RPPY/CARM/1693/2024 que remite el ING. LUIS ELÑIAZAR VELUETA CHAN,

Encargado por ausencia de la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, informando que sí encontró domicilio de la parte actora, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el P. DE D. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, Actuario Interino adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha dos de septiembre del año 2024, le fue imposible encontrarla.

11).- Oficio numeró SSB-PEN-CAR05-849/2024 del LIC. MARIO ALEJANDRO BURGUETE MORENO, RESPONSABLE DE SUPERINTENDENCIA COMERCIAL CFE SUMINISTROS BÁSICOS ZONA CARMEN, mediante el cual informando que NO encontró domicilio de la parte demandada.

12).- Oficio numeró DG-UAJ/FTOA-609/2024, del LIC. FRANCISCO, RESPONSABLE DE SUPERINTENDENCIA COMERCIAL CFE SUMINISTROS BÁSICOS ZONA CARMEN, mediante el cual informando que NO encontró domicilio de la parte demandada. -

12).- Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de la testimonial del C. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, por audiencia de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, a las ocho horas con treinta minutos, obteniéndose el resultado siguiente:

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI, ME CONSTA.

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI, ASI ES.

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI, ASI ES. -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI, ASI ES. -

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI, ME CONSTA.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: PORQUE EH REALIZADO LAS INDAGACIONES PARA BUSCAR EL DOMICILIO ACTUALIZADO DE LA PARTE DEMANDADA JUNTO CON EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA.

Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo del C. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO, se llevó a efecto por audiencia de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, a las doce horas con quince minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI.

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: PORQUE HE ACOMPAÑADO A LA PARTE ACTORA EN TODAS LAS DILIGENCIAS.

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. YENNI LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. *La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151. -*

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar a la demandada, la C. YENNI LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece: - - -

A).- NOTIFÍQUESE a la C. YENNI LIZBETH GABUREL HERNANDEZ con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndole saber que tiene el termino de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados. -

B).- Procediéndose a NOTIFICAR a la demandada, la C. YENNI LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento

para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez. -

C).- Por lo que se le hace saber a la C. YENNI LIZBETH GABUREL HERNANDEZ que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 251/23-2024/1C-II, relativo al Juicio ORDINARIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, APODERADORAS LEGAL DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE. -

D).- Se le hace saber a la C. YENNI LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

E).- Asimismo, se le hace saber a la C. YENNI LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

TERCERO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha 24 de enero del año dos mil veinticuatro, mismo que en su parte conducente dice:

PERSONALIDAD

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, compareciendo en su carácter de Apoderado, Legal del BANCO MERCANTIL DEL NORTE SA, INSTITUCIÓN DE BANGA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la escritura pública número 12,218 de fecha diez de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Javier Garcia Urrutia, Notario Titular de la Notaria Pública número 72 con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo Leon, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, Asimismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en la calle 28, número 100, de la Colonia Centro de ésta Ciudad, con correo electrónico despachogarvior@outlook.com y número de teléfono 9381563082 Así mismo se le tiene nombrando como asesor técnico al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, quien cuenta con cédula profesional número 10080016 y RFC CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 35-A, número 40, colonia Fátima entre

avenida 56 y calle 58 en esta ciudad, por lo tanto, se admite la personalidad de Asesor Técnico de conformidad con los artículos 49-A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - Asimismo viene autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA Y/O ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO Y/O SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ Y/O ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, misma autorización que no es de concedérsele ya que de acuerdo al ordenamiento procesal legal en su artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que el mismo a la letra dice: - - -

Los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan al apoderado o representante jurídico, tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen hecho al representado, exceptuándose la diligencia que, por disposición de la ley, deben practicarse personalmente con el mismo interesado. -

TIPO DE JUICIO

SEGUNDO: Por lo que se tiene a la ocursoante promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, en contra de la C. YENNI LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, misma quien puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en el predio marcado con número 131 letra B de la calle 47 de la colonia Santa Margarita de esta ciudad y/o manzana 16 lote 2 número oficial 7 de la privada Reyes de los Arcos II de esta ciudad. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen. -

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocursoante adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación:

Estado de cuenta certificado original.

Escritura Pública número 547 original. -

Poder General en copia certificada. -

Copia certificada del expediente 66/21-2022/1C.II.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

CUARTO: En tal razón admítase la presente demanda en la vía y forma propuesta, de conformidad con los artículos 511 Fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542 y 546 del Código Procesal en Cita. - En tal razón se le forma cuadernillo número 251/23-2024/1C-II y tómese razón en el Sistema SIGELEX. -

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

QUINTO: Pasen los autos a la C. Actuarial para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor

y hacer el llamamiento a juicio a la C. YENNI LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, para que comparezca ante este Juzgado en el término de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuario certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo, tal y como lo dispone el numeral 540 del Código Procesal Civil. Así mismo se le hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada por la parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas. - - - Ahora bien, y siendo que señalara dos domicilios para efectos de emplazar a la parte demandada se reserva los emplazamientos a los demás domicilios, una vez efectuada el emplazamiento en el domicilio en el predio marcado con número 131 letra B de la calle 47 de la colonia Santa Margarita de esta ciudad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

REQUERIMIENTOS

SEXTO: De igual forma requiérase al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos.- En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, el Actuario deberá de hacerle saber a esta que dentro del término de TRES DIAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial. -

REQUERIMIENTOS AL ACTOR Y DEMANDADO

SEPTIMO: De igual forma, se le requiere al actor y demandado, señalen número telefónico y correo electrónico, para efectos de que la C. Actuario esté en aptitud de realizar las notificaciones dentro del presente asunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. - - OCTAVO: Asimismo, se le requiere únicamente a la parte actora para que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva anexar el recibo de pago oficial correspondiente, para efectos de estar en aptitud de girar el oficio correspondiente al Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad para que se sirva realizar la anotación marginal correspondiente, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar. NOVENO: Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, requiérasele a la parte actora,

para que se sirva exhibir un tanto más de copias del escrito inicial de demanda y documentación adjunta, para estar en condiciones de certificarlas para que la parte interesada pueda realizar los trámites correspondientes establecidos en los numerales 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. - - - DECIMO: De igual forma, se le hace saber a la parte demandada que dentro del término de ley concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento en el término concedido por la ley, se le notificara las subsecuentes notificaciones aun las personales, por cedula de estrados, lo anterior, de conformidad con el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

PRUEBAS

DECIMO PRIMERO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 de la ley en comento.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

DECIMO SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. Asimismo se les hace saber a las partes que este órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para que en cualquier momento si las partes lo consideran oportuno, pueden solicitar mediante escrito todas las Juntas y/o Audiencias de Conciliaciones que crean convenientes para arreglar la presente controversia y en caso de ser necesario, de igual forma, pueden solicitar girar oficio al Centro de Justicia Alternativa para que se inicie un procedimiento de conciliación y mediación de manera alterna a este asunto, así como también, en los casos en que esta Autoridad advierta posibles propuestas de conciliación. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado. Asimismo y en caso de controversia, las partes pueden solicitar ante este Juzgado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DECIMO TERCERO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se

encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -

EXPEDICIÓN DE COPIAS

DÉCIMO CUARTO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

CUARTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YESICA JANET LEON LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC.EMMA GUADALUPE ECHAVARRIA LEON. C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC.YESICA JANET LEON LOPEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 420/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2872

C. REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 420/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JUAN MANUEL TORRES ARANA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-178/2025, signado por el licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informa que NO se encontró domicilio a nombre de REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a de REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a de REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos

corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JUAN MANUEL TORRES ARANA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 117, de la calle 10, del Barrio de San Francisco, entre calles Gómez Farías y Arista, C.P. 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

B) Designa como asesor técnico al Licenciado Francisco Manuel González Carvajal, con número de cédula profesional 8140792 y RFC GOCF680907HN2, con domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en líneas anteriores.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON, con domicilio ubicado en la Calle Cobá, Manzana 22, Lote 18, entre Calle Ocosingo y Ulumal, del Fraccionamiento denominado Colonial Campeche, C.P. 24087, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 420/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir

notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado Francisco Manuel González Carvajal como asesor técnico del promovente, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

6).- En cuanto a la solicitud de JUAN MANUEL TORRES ARANA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

7).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JUAN MANUEL TORRES ARANA CON REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une JUAN MANUEL TORRES ARANA CON REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, es importante tener presente lo siguiente: -

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado; -

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones

de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y . -

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día nueve de diciembre de dos mil cinco, la C. REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON contaba con la edad de quince años, habiendo transcurrido más de diecinueve años de que esto ocurrió, por lo que ahora cuenta con aproximadamente treinta y cuatro años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto. -

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y prestaciones de ley que perciba JUAN MANUEL TORRES ARANA, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expeditos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad

de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Hágase saber al C. JUAN MANUEL TORRES ARANA que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 186.69 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.) de manera quincenal para REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

9).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la infante de iniciales A.C.T.L., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

•La infante de iniciales A.C.T.L., queda bajo la guarda y custodia de REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON y bajo la patria potestad de ambos padres. -

•En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la infante de iniciales A.C.T.L., atendiendo al interés superior de la misma, quien será representada por su madre REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y prestaciones

de ley que devenga JUAN MANUEL TORRES ARANA en la forma en que se le realicen los pago (semanal y/o quincenal, etc). -

Hágase saber al antes citado que la pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal para el infante antes mencionado, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y pensión compensatoria provisional fijadas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JUAN MANUEL TORRES ARANA que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente. -

En cuanto al régimen de visitas entre JUAN MANUEL TORRES ARANA y su hija de identidad reservada de iniciales A.C.T.L., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la niña y JUAN MANUEL TORRES ARANA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).-Ahora bien, en cuanto al hijo de nombre JUAN ANGEL DE JESUS TORRES LOPEZ, quien actualmente

cuenta con la mayoría de edad legal, tal como constan con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. -

11).- Dado que el solicitante no exhibió una propuesta de convenio, se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán VIGENTES, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

12).- Se hace del conocimiento a JUAN MANUEL TORRES ARANA Y REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial JUAN MANUEL TORRES ARANA CON REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

14).- Por otra parte, hágase del conocimiento a JUAN MANUEL TORRES ARANA que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado,

se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

JUAN MANUEL TORRES ARANA, a través de su asesor técnico, el Licenciado Francisco Manuel González Carvajal, en el domicilio con número 117, de la calle 10, del Barrio de San Francisco, entre calles Gómez Farías y Arista, C.P. 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. -

REYNA MARISOL DEL SOCORRO LOPEZ ORTEGON, con domicilio ubicado en la Calle Cobá, Manzana 22, Lote 18, entre Calle Ocosingo Y Ulumal, del Fraccionamiento denominado Colonial Campeche, C.P. 24087, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

17).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto. -

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

“Comité de Transparencia”.

20).- *Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.*

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- *Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 789/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2859

C. TATIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE

ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 789/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR VICTOR MANUEL FLORES CRUZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio 637 suscrito por la D.D. Norma Leticia Félix García, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Centro, Tabasco, mediante el cual informa que no pudo notificar a TATIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la constancia de fecha tres de enero del dos mil veinticinco, manifestando que al después de haberse cerciorado con minuciosa acuciosidad de ser el domicilio correcto, el manifestante señaló que no conoce la calle MARIANO ARISTA, que no existe ahí, solo existe la calle IGNACIO LÓPEZ RAYON, CERRADA ALAMEDA, CERRADA UNIVERSIDAD Y LOS ANDADORES A,B,C,D y E, por lo que a pesar de ello procedió a recorrer las calles de dicha colonia, sin encontrar la calle MARIANO ARISTA, haciendo referencia que no existe placas metálicas para ubicar las calles, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a la C. TATIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a TATIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que

a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: El escrito y documentación adjunta de **VICTOR MANUEL FLORES CRUZ** mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de **TATIANA DEL CARMEN FLORES CRUZ**; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: Con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Ah Kim Pech #12 Colonia la Ermita entre Avenida las Palmas y 10B de esta ciudad San Francisco de Campeche. Designado como asesor técnico al licenciado César Menahem Ruiz Pech, con cédula profesional 13330673 y RFC RUPC990808QFA

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a la **C. TATIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con domicilio ubicado en Av. Ramón Espinola Blanco Manzana 43 Lote 47 Fraccionamiento Torres de Kala, Colonia Colonial Campeche, CP. 24087, por lo anterior, **SE ACUERDA:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 789/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4) De igual forma, se admite la designación del Licenciado César Menahem Ruiz Pech como asesor técnico del

solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que lo designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A y B ” y del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cuanto a lo solicitud del C. VICTOR MANUEL FLORES CRUZ respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. TATIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6) En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. VICTOR MANUEL FLORES CRUZ Y TATIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a VICTOR MANUEL FLORES CRUZ Y TATIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por

el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima

Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725. -

Ésta determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

8) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de VICTOR MANUEL FLORES Y TATIANA DE CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

9) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a VICTOR MANUEL FLORES Y TATIANA DE CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10) Ahora bien hágase del conocimiento a VICTOR MANUEL FLORES CRUZ, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

11) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los

artículo 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 de Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a:

VICTOR MANUEL FLORES CRUZ a través de su asesor técnico el Licenciado César Menahem Ruiz Pech en el domicilio ubicado en calle Ah Kim Pech #12 Colonia la Ermita entre Avenida las Palmas y 10B, CP. 24020, de esta ciudad San Francisco de Campeche.-

TATIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en el domicilio ubicado en Av. Ramón Espinola Blanco Manzana 43, Lote 47 Fraccionamiento Torres de Kala Colonia Colonial Campeche CP. 24087, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

12) En virtud de lo solicitado en el presente escrito, y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

13) De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14) Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se

sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

15) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se

encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."... ----"

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número,

Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, Publicación de almoneda.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 23/20-2021/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE ASTANIET S.A. DE C.V. OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. --

Asunto: Se tiene por recibido el dictamen del perito en avalúo designado por esta autoridad, en el cual realiza la valuación del Vehículo marca Jeep, Modelo Cherokee 2015 Automática, color blanco, con un valor comercial de \$186,354.00 pesos (son ciento ochenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), mismo que fue trabado el día treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.

Seguidamente, se tiene por recibido el escrito suscrito por el Licenciado Luis Orlando Espositos Pérez, en el cual solicita se le multe al perito, así como que el perito designado por esta Autoridad rinda lo solicitado por esta Autoridad.

Por otro lado, se tiene por recibido el escrito suscrito por la parte actora, en el cual viene nombrando como asesores legales a los P. de D. Mario Alberto Arcos Lucio y Andrés Abisai Frias Ramírez, anexando carta poder y autorizaciones expedidas por la Secretaria de Educación del Estado, con fundamento en los artículos 689, 692 Fracción I y 696 de la Ley Federal del Trabajo.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se advierte que, con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, se le dio el término de tres días al perito valuador designado por esta Autoridad para que exhibiera el dictamen correspondiente al presente asunto.- **En consecuencia, Se acuerda:-**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el dictamen y escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: **Se certifica y se hace constar,** que el término de TRES DÍAS que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, para que el perito exhibiera el dictamen correspondiente en la materia de avalúo, como a continuación se describe: del SIETE AL NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, toda vez que de autos se advierte que con fecha cuatro de

octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por notificado al perito a través de cédula de notificación.

Se hace constar que se exceptúan de dicho término los días cinco y seis de octubre del dos mil veinticuatro (por ser sábado y domingo).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el dictamen en comento, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día ocho de octubre del dos mil veinticuatro.

TERCERO: Ahora bien, siendo que, de la lectura del contenido del dictamen signado por el Ingeniero Humberto José Muñoz Alcocer, Perito Valudador del presente juicio, se observa que, la descripción del vehículo con el que realiza la valuación y el avalúo, en el apartado de conclusión dice lo siguiente "DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS, ESTADO DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y FACTOR DE OBSOLESCENCIA DEL BIEN MUEBLE, MOTIVO DE VALUACIÓN, SE CONSIDERA UN VALOR COMERCIAL DE: \$186,354.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). ESTA CANTIDAD REPRESENTA EL VALOR COMERCIAL, AL DIA 27 DE JUNIO DEL 2024" (sic)

Por lo que, en términos del numeral 968, inciso A, fracción II y III y 971 de la Ley Federal del Trabajo, servirá de base para el remate el monto del avalúo y se procederá anunciar en el boletín laboral o en los estrados del Tribunal, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Tribunal, el cual podrá utilizar algún otro medio de publicidad.

CUARTO: Seguidamente, tal como lo solicita la parte actora, de conformidad con el artículo 971 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a anunciar en forma legal PRIMERA ALMONEDA, la venta del VEHÍCULO MARCA JEEP MOD. CHEROKEE 2015 AUTOMÁTICA, DE IMPORTACIÓN U.S.A. COLOR BLANCO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C4PJMB3FW615875, DE 6 CILINDROS VERSIÓN TRAILHAWK 4 X 4; PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIET S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ASI COMO AL I.M.S.S. A TRAVÉS DE QUIEN LA REPRESENTA.

SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO LA FACTURA: FA 2007 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR CUERNAVACA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., para posteriormente rematarlo en pública almoneda, convocándose a postores por medio de boletín laboral

en los estrados del Tribunal, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el palacio municipal publíquese la presente almoneda; misma publicación que deberá llevarse a cabo en términos de lo establecido en el artículo 968, inciso A, fracción III y 971 de la Ley Federal del Trabajo; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día **DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**. Y servirá de base al remate del bien mueble embargado anteriormente señalado la cantidad de **\$186,354.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por el perito designado por esta Autoridad, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, en términos del artículo 970 de la ley de la materia; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada.-

QUINTO: Por último, dado lo solicitado por la parte actora en su escrito de cuenta, **se le reconoce la personalidad al P. en D. Andrés Abisai Frias Ramírez, como apoderado jurídico de la C. Gabriela del Carmen Paredes Hernández**, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder anexa al escrito de demanda, así como de la autorización para ejercer profesionalmente como pasante en el Estado, con número de registro 1171, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se hace constar que la misma fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora, al momento de la presentación del escrito con acuse de recibo de promoción con número de folio P. 1245, ante esta autoridad.

En relación al Pasante en Derecho Mario Alberto Arcos Lucio, se reserva de reconocer la personalidad; toda vez que no reúne los requisitos señalado en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que únicamente anexa copia simple de la carta de pasante número 1113, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento al cual no se le da valor jurídico para tener por acreditado su personalidad, en términos de la fracción II del artículo 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que se le requiere a la parte actora haga del conocimiento al P. en D. Mario Alberto Arcos Lucio, que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, comparezca ante este Juzgado a fin de presentar la original, para su debido cotejo; para estar en aptitud de reconocer la personalidad que solicita.

Así mismo se ordena notificar la convocatoria de la primera almoneda de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

CONVOCATORIA

JUZGADO LABORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 23/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE ASTANIENT S.A. DE C.V. Y OTROS, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 968 INCISO A, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL BIEN MUEBLE VEHÍCULO MARCA JEEP MOD. CHEROKEE 2015 AUTOMÁTICA, DE IMPORTACIÓN U.S.A. COLOR BLANCO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C4PJMB3FW615875, DE 6 CILINDROS VERSIÓN TRAILHAWK 4 X 4, PLACAS DE CIRCULACIÓN PVP-008-B; EMBARGADO A FAVOR DE LA C. GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ, PARTE ACTORA Y DEPOSITARIA JUDICIAL EN EL PRESENTE ASUNTO LABORAL DEL BIEN MUEBLE ANTES DESCRITO.

PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIENT S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ASÍ COMO AL I.M.S.S. A TRAVÉS DE QUIEN LA REPRESENTA.

SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO LA FACTURA: FA 2007 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR CUERNAVACA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, **LA CANTIDAD DE \$\$186,354.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO LABORAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CARMEN, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DE 2025.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 07 de febrero de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

ANEMIX.S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE 98/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR NUBIA CAROLINE MAY NAVARRO EN CONTRA DE ANEMIX S.A. DE C.V. Y C. SILVIA GUADALUPE SOSA MARTINEZ, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio, CC-5702-2024 del Ing. Juan Carlos Guzmán Rosado, Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen mediante el cual rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintitrés. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado ANEMIX, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a la demandada ANEMIX, S.A. DE C.V., los autos de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, así como el presente proveído;** mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de

Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la C. NUBIA CAROLINE MAY NAVARRO, parte actora, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de **ANEMIX S.A. DE C.V. y C. SILVIA GUADALUPE SOSA MARTINEZ**, de quienes reclama el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

De igual forma, la parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario **valladaresortegao@gmail.com**. - **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de demanda y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es **competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral**, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante

el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **98/22-2023/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del licenciado OMAR ALEJANDRO VALLADARES ORTEGA como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda; así como el registro de título y cédula profesional número 9876627, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el **Calle 34, número 115, entre Calles 27 y 29 de la colonia Centro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Se tiene que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico **valladaresortegao@gmail.com**, por lo que se le hace saber que deberá de comparecer en el término de 24 horas ante este Juzgado Laboral con la Técnica en Informática adscrita a este Juzgado, a fin de que le proporcione su usuario y contraseña para acceder al Sistema de Gestión Laboral, previa nota de entrega que se deje glosada en autos. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá

consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por la **C. NUBIA CAROLINE MAY NAVARRO**, en contra de **ANEMIX S.A. DE C.V. y C. SILVIA GUADALUPE SOSA MARTÍNEZ**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)
- 2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)
- 3.-INSPECCIÓN OCULAR.- (...) que deberán practicarse en el CONTRATO DE TRABAJO, LISTAS DE RAYA O NÓMINA, CONTROLES DE ASISTENCIA, COMPROBANTE DE PAGO DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, INFONAVIT Y SAR...en el periodo comprendido del 05 de octubre del 2019 al 16 de septiembre del 2022 (...)
- 4.- DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME.- girándose atento oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL para informar sobre la parte actora NUBIA CAROLINE MAY NAVARRO (...)
- 5.- DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME.- gírese atento oficio (...) al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
- 6.- LA CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser representante legal de ANEMIX S.A. DE C.V. (...)
- 7.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la persona física la C. SILVIA GUADALUPE SOSA MARTÍNEZ (...)
- 8.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la persona física de nombre BRUNO AARON COCON SOSA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia**

Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a los siguientes demandados:

1.- ANEMIX S.A. DE C.V. y

2.- C. SILVIA GUADALUPE SOSA MARTINEZ

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Calle 36, número 143, entre calle 27 y calle 29, Colonia Centro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche; a quienes deberá **correrse traslado** con la copias de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto **proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral**, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: **https://**

poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comentario, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado.

También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: **https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/**

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. - ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS

VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 07 de febrero del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Expediente: 811/18-2019/1F-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C.CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO

DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 811/18-2019/1F-II, relativo AL Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve Rafael Enrique Tejero en contra de Candy Kristhel Valencia Santiago el **día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** se dictó el siguiente acuerdo:

“...JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro da cuenta, al respecto se **PROVEE:** Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Rafael Enrique Rodríguez Tejero, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se haga el emplazamiento de la demandada de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil; En consecuencia, y dado lo solicitado por el ocurso y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana Candy Kristhel Valencia Santiago; Procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el C. RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ TEJERO, en contra de la C. CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, número 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad

Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo la sentencia declarativa de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve; misma que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho de Julio de dos mil diecinueve. -

VISTOS: Téngase por presentado al C. RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ TEJERO, con su escrito inicial y documentación adjunta señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Avenida Belisario Domínguez, número 96, de la Colonia Plutarco Elías Calles, de esta ciudad, nombrando como ASESOR TÉCNICO AL LICENCIADO NARCISO METELON ALEJO, en consecuencia al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado al C. RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ TEJERO, con su escrito inicial y documentación adjunta señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Avenida Belisario Domínguez, número 96, de la Colonia Plutarco Elías Calles, de esta ciudad, nombrando como ASESOR TÉCNICO AL LICENCIADO NARCISO METELON ALEJO, con cedula profesional 5051368 y R.F.C. MEAN7803084V9, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado calle 84 número 235 B entre las calles 55 y Av. Paseo del Mar de la Colonia San Caños, de esta Ciudad, mismo que se encuentra debidamente registrado ante este Tribunal para ejercer, por lo que de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce al Stantes citado dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar.- Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 811/18-2019/1F-II, registrese en el Sistema Siglex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad. De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es

necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES, EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD

EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.
En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sententencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

*Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.***

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penai formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a sor oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de de orden civil, laboral, fiscal cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- *El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.*

Art. 22.- *Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-*

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación, Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia esión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino la cohesión porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa, no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden orden familiar. Contradicción de tesis de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados. Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López. Tesis aislada CCXLIV/2012 (10)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vincula conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para

ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por Jerminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle Integramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vinculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto Ten el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar,

de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjettiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS, OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica

necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales Universal de los Derechos Humanos, 1, 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 2, 3, 5 y 11 de de la 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 10, de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los nora que éstos no podrán restringirse la Constitución Política de derechos humanos reconocidos en ella y ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o VEROD menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que el diverso 40, de la propia Norma Suprema Testablece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la AMIAC familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamento de sus hijos, DISTRITO así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para

él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo el puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 30, y 40. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a es corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CONYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL, Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges. puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el

matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial especialmente las relacionadas con los hijos menores e Incapaces; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual ual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo, de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial I de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de

convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO, EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho a libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el

padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ TEJERO, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la C. CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley So contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el Vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ TEJERO Y CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento,

goce y ejercicio de los derechos humanos, por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ TEJERO Y CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO.-

Asimismo y en virtud de que la certificación de acta de matrimonio de los ciudadanos RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ TEJERO Y CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO señala que lo hicieron bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que se da por terminada, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a los artículos 12, 198, 199, 200, 210, 216 y 303 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Campeche.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de Cunduacan, Tabasco, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ TEJERO Y CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO, inscrita en la acta de número 00252 (cero, cero, dos, cinco, dos), del libro 2 (dos), con fecha de registro 25/07/2012 (veinticinco de julio del año dos mil doce); debiendo

levantar el acta correspondiente, publicando un Textracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Se les hace saber a los RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ TEJERO Y CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO, que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

En cuanto a Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, no se resuelve nada al respecto, toda vez que en dicho matrimonio no procrearon hijos.-

Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor, la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio, es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica, que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (108) Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera penéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión o compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges. una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 260/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadano CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO, en el domicilio ubicado en calle Biólogos, manzana 23, lote 4, de la Colonia Renovación III, entre las Calles Geógrafos y Navegantes de esta Ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Por otra parte, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo..."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YENI ANA ILS PÉREZ VARGAS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. -

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a CANDY KRISTHEL VALENCIA SANTIAGO, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- LIC. BEATRIZ MIRANDA CORTES.

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA

La ciudadana Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez, Secretaria Interina de Acuerdos del Juzgado de Ejecución Familiar y de Ordenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por Licenciada Yeni Anails Perez Vargas, Jueza Interina del Juzgado de Ejecución Familiar y de Ordenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- RÚBRICA

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martín Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot**.

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Guilbaldo González Castillo**

En el expediente número **197/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Adolfina Vázquez Vázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Guilbaldo González Castillo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30

días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número **203/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Rosalía Can España**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** -fallecido-.

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Pablo Ca Chab** en contra de la

Universidad Autónoma de Campeche con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 02/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ISAÍAS LORENZO LECIANO, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- L/C. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA N° 73/24-2025/2°C-II

EXPEDIENTE N° 85/24-2025/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Testamentaria de quien en vida fuera **JOSEFINA CERVERA GONZALEZ**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- ALBACEA, **SAIDA DEL CARMEN YAÑEZ CERVERA**.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 82/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE LUIS EUAN MANZANERO**, quien fuera originario de Quintana Roo y vecino de Seybaplaya, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de enero del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **ARACELI RABANALES OLIVARES** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 23 DE ENERO DEL

2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF 721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821.- Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor RODOLFO DE JESUS SANSORES ROCA, quien falleciera el día cinco de enero de dos mil dieciocho, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora ELVIA MARIA LIRA EK.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Enero de 2025.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20**.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora GENY LUCIA MAY SANTAMARIA, también conocida como JENY LUCIA MAY SANTAMARIA, quien falleciera el día diecisiete de octubre del año dos mil cinco, denuncia que hace su hermana la ciudadana RUBI ESMERALDA MAY SANTAMARIA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Enero de 2025.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20**.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Acta número Ciento setenta y uno de fecha 16 dieciséis de Diciembre del año dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondieran a nombre de **VERONICA DEL CARMEN MAGAÑA CASTRO**, quien **falleció el día 23 veintitrés de Abril del año 2010 dos mil diez**, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo denunciado por la señora **LYS**

SCARLET ARHELY MENDIBURU CASTRO, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GRICELDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE LOS ESPOSOS QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **ROSA MARIA CANUL CHABLE**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE Y **URBANO QUEJ MAS**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, AMBOS EN EL DZITBALCHE, CALKINI, ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-

480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **CRISTINA DEL CARMEN ALVARADO SÁNCHEZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 25 DE FEBRERO DEL 2025.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **HILARIO HERNANDEZ ORTIZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. JACQUELINE HERNANDEZ POTENCIANO; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 14 DE FEBRERO DEL 2025.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE

QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FELICITA BONILLA TATEMPA O FELISITA BONILLA TATEMPA**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. ALEJANDRA DEL JESUS AZNAR TATEMPA; EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 14 DE FEBRERO DEL 2025.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de JUAN GILBERTO REYES VELAZQUEZ quien falleciera el día diecisiete de Enero del año Dos mil Veinticinco en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su único hermano supérstite EDUARDO JAVIER REYES VELAZQUEZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos y acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de Febrero de 2025

Atentamente LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Acta número **Siete** de fecha 17 diecisiete de Enero del año 2025, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera a nombre de **MARIA GUADALUPE LOPEZ SILVA**, quien falleció el día **29 veintinueve de Agosto del año 2022 dos mil veintidós**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, siendo denunciado por los señores **JOSÉ OMAR LÓPEZ SILVA, LUNSEY AMADIVET GUTIERREZ LOPEZ, LUIS AMADIEL GUTIERREZ LOPEZ Y LUIGIVERT AUDRIEL GUTIERREZ LOPEZ Y**

LUIS ARTURO GUTIERREZ VILLALON, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- rubrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARIA DEL CARMEN ARIAS RIVERO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **BENJAMIN MIRANDA MAYO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **SALUSTIANO MONTEJO MÉNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **FELIPA CHAN ARCEO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **SALVADOR MANUEL CARRASCO CORTEZ**, quien fuera vecino de

esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JORGE RUZ MOO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Enero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ADRIAN COYOLT COTO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de Febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **28 de Enero del año 2025**, solicitada por la ciudadana **María del Socorro Martínez Damián, en carácter de cónyuge**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del *cujus* **FRANCISCO CABRALES DÍAZ**, quien falleciera el **25 de abril del año 2024**, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de Enero del año 2025.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO**

JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a quien tenga la calidad de acreedores del autor de la Sucesión, quien en vida respondiera al nombre de **LUIS ENRIQUE HERRERA HERNANDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 10 de mayo del año 2024 en esta Ciudad, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **30 días contados a partir de la última Publicación del presente Edicto**, relativo a la Denuncia y Radicación de la Sucesión testamentaria a bienes de la misma, denunciado por la ciudadana **MARIA CONCEPCION SOLER PEREZ**, en su carácter de **HEREDERA Y ALBACEA**, solicitando la publicación del Edicto Notarial, el cual obra sentado en el Protocolo de la Notaría Pública número 3 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, bajo la Escritura Pública número 3, de fecha de escritura 2 de Enero del presente año 2025, y con fecha de firma 20 del mismo mes y año, pasada ante la fe de la Suscrita Notaria, la Maestra en Derecho **OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO**, con domicilio ubicado en Calle 16, número 211, entre Calle 47 y Calle 49, Barrio de Guadalupe, Código postal 24010.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.

Publíquese 3 veces de 10 en 10 días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en un Periódico de los de mayor circulación del mismo Estado.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 23 de Enero de 2025.- **MTRA. OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO. TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ROBO7110172Q4. (RÚBRICA)**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a quien tenga la calidad de acreedores del autor de la Sucesión, quien en vida respondiera al nombre de **FIDENCIO POOT CHABLE**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 20 de agosto del año 2005 en esta Ciudad, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **30 días contados a partir de la última Publicación del presente Edicto**, relativo a la Denuncia y Radicación de la Sucesión testamentaria a bienes de la misma, denunciado por la ciudadana **EUFRACTIA KU EK**, en su carácter de **HEREDERA Y ALBACEA**, solicitando la publicación del Edicto Notarial, el cual obra asentado en el Protocolo de la Notaría Pública número 3 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, bajo la Escritura Pública número 8, de fecha de escritura y firma el 27 de Enero del presente año 2025, pasada ante la fe de la Suscrita Notaria, la Maestra en Derecho **OLIVIA**

DEL CARMEN ROSADO BRITO, con domicilio ubicado en Calle 16, número 211, entre Calle 47 y Calle 49, Barrio de Guadalupe, Código postal 24010.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.

Publíquese 3 veces de 10 en 10 días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en un Periódico de los de mayor circulación del mismo Estado.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 29 de Enero de 2025.- **MTRA. OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO. TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ROBO7110172Q4. (RÚBRICA)**

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA AMALIA ANLEHU CORZO, QUIEN FALLECIERA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU NIETA LA CIUDADANA LETICIA GABRIELA MIGUEL MAGAÑA.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 27 DE FEBRERO DEL 2025.- **LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15. CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN. - rúbrica**

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (1633-2024)** otorgada en esta Capital, con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, ante mí, en el Protocolo Abierto de la Notaría Pública Número Doce a mi cargo, se Radicó la Sucesión Intestamentaria de la extinta **GUILLERMINA DEL CARMEN KANTUN OFFICER** denunciado por su hija la Ciudadana **LONDON RENEE SALAZAR** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo

treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC. Notario Público Número Doce.- FUTA810727-FD4. Rúbrica

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361-2024)** otorgada en esta Capital, con fecha veintidos de marzo del año dos mil veinticuatro, ante mí, en el Protocolo Abierto de la Notaría Pública Número Doce a mi cargo, se Radicó la Sucesión Intestamentaria de la extinta **MARIA UDULIA UCAN CHAN**, denunciado por su conyugue el Ciudadano **JOSE MANUEL CHAN UC Y/O JOSE MANUEL CHAN** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC. Notario Público Número Doce.- FUTA810727-FD4. Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **CIENTO SESENTA Y UNO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (161-2025)** otorgada en esta Capital, con fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, ante mí, en el Protocolo Abierto de la Notaría Pública Número Doce a mi cargo, se Radicó la Sucesión Intestamentaria del extinto **ISAIAS ORDOÑEZ CEN** denunciado por su conyugue la Ciudadana **MARINELLY NOEMI HUCHIN CAAMAL** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC. Notario Público Número Doce. FUTA810727-FD4. Rúbrica.

**SERVICIO SANTA LUCIA S.A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

PRIMERA CONVOCATORIA.

A todos los accionistas:

Por medio de la presente y con fundamento en la cláusula Vigésima Tercera de los estatutos sociales de la sociedad denominada "**SERVICIO SANTA LUCIA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA**, se les convoca para asistir a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS a celebrarse en primera convocatoria de manera presencial el día 21 (veintiuno) del mes de MARZO del año 2025 (DOS MIL VEINTICINCO) a las 10.00 (DIEZ) horas, en el domicilio social de la sociedad ubicado en Avenida Alvaro Obregón s/n, Colonia Santa Lucía de esta ciudad, la cual se llevará de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Nombramiento del Presidente y Secretario de la asamblea.

II.- Lista de asistencia.

III.- Declaración que hará el Presidente de la Asamblea de estar o no legalmente constituida la misma.

IV.- Lectura y aprobación de la orden del día.

V.- Proposición, estudio y resolución acerca de la necesidad de prorrogar la duración de la sociedad y determinar el término de dicha prórroga.

VI.- Nombramiento de la o las personas que en caso de ser necesario solicitarán la protocolización ante un Fedatario Público de su elección.

VII.- Redacción, lectura y en su caso aprobación del acta de asamblea.

VIII.- Clausura de la Asamblea.

San Francisco de Campeche, Campeche el día 24 de febrero del 2025.

Atentamente.- SERVICIO SANTA LUCIA S.A.

Vilma María Teresa Ruíz Moreno
Administrador General

